

EL ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y SU INCIDENCIA EN LA JUSTICIA ORDINARIA

ACCESS TO PUBLIC INFORMATION IN THE JURISPRUDENCE OF THE CONSTITUTIONAL COURT AND ITS IMPACT IN ORDINARY JUSTICE

*Miguel Ángel Fernández González**

Resumen

Se sistematiza la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (entre junio de 2012 y enero de 2021) en relación con el principio de publicidad, contenido en el art. 8º inciso 2º de la Constitución, respecto de la regulación prevista en la Ley n.º 20285, sobre acceso a información pública, y su incidencia en la resolución de la respectiva reclamación pendiente en las Cortes de Apelaciones y Suprema.

Palabras clave: Información pública, secreto o reserva, Tribunal Constitucional

Abstract

The jurisprudence of the Constitutional Court is systematized (between June 2012 and January 2021) about the principle of publicity, contained in article 8, paragraph 2 of the Constitution, regarding the regulation provided for in Law No. 20.285, on access to public information, and its

* Abogado, Doctor en Derecho, Magíster en Derecho Público por la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile y Magíster en Investigación Jurídica por la Universidad de los Andes. Profesor de Derecho Constitucional en la Pontificia Universidad Católica de Chile. Director del LLM UC. Ministro del Tribunal Constitucional. Artículo recibido el 13 de enero de 2021 y aceptado para publicación el 25 de agosto de 2021. Correo electrónico: mafernag@uc.cl

impact on the resolution of the respective pending claim in the Appeals and Supreme Courts.

Keywords: Public Information, Secret or reserve, Constitutional Court.

I. Introducción

Durante los últimos años, Jaime Arancibia Mattar ha tenido la gentileza de invitarme a participar en el Magíster en Derecho Administrativo de la Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes, en el módulo sobre transparencia y acceso a información, lo que me ha permitido ir sistematizando las sentencias pronunciadas por el Tribunal Constitucional en la materia y su incidencia en la gestión pendiente donde fue requerida la inaplicabilidad, principalmente, de los arts. 5.º inciso 2.º y 10 de la Ley n.º 20285.

Me ha parecido interesante publicar esta sistematización y efectuar, a partir de ella, algunos comentarios, considerando que el debate central que suele plantearse es que esos preceptos legales, al ampliar el ámbito objetivo de publicidad contenido en el art. 8.º inciso 2.º de la Carta Fundamental, pugnarían con ella, pues extenderían ese principio más allá de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como de sus fundamentos y los procedimientos que utilicen, alcanzando actos o informaciones de privados que, por el hecho de encontrarse en poder de los órganos de la Administración del Estado, adquirirían carácter público¹.

¹ Las principales disposiciones en juego señalan:

Art. 8.º inciso 2.º constitucional	Art. 5.º de la Ley n.º 20285	Art. 10 de la Ley n.º 20285
Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.	En virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado.	Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece esta ley.

II. Sistematización jurisprudencial

La sistematización da cuenta de la materia respecto de la cual se solicitó acceso a información; y, luego, se insertan el rol y fecha de las sentencias del Tribunal Constitucional y de las Cortes de Apelaciones y Suprema, en su caso, con una referencia básica a la decisión adoptada por los tribunales superiores. He considerado treinta casos, correspondiendo el primero de ellos al rol n.º 1990 y, el último, al rol n.º 9264, entre el 5 de junio de 2012 y el 28 de enero de 2021.

A continuación, resumo la información que era solicitada y los principales fundamentos de lo resuelto por los tribunales superiores al decidir el asunto, presentando, si procede, la incidencia que tuvo la sentencia del Tribunal Constitucional en la decisión adoptada por ellos.

CASO 1

Resumen información solicitada	Tribunal Constitucional rol n.º 1990 ² 5 de junio de 2012	Corte Apelaciones de Santiago rol n.º 541-11 9 de diciembre de 2013	Corte Suprema
Antecedentes Concurso alta dirección pública	Acoge inaplicabilidad	Niega acceso	No hubo

Lo solicitado

Diversa información relativa al proceso de selección para el cargo de Director Nacional del Fondo de Solidaridad e Inversión Social, incluyendo la evaluación psicolaboral del requirente, atributos directivos, referencias laborales, fundamentos y puntajes asignados durante el proceso y copia

	Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.	El acceso a la información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales
--	---	--

² Preceptos legales requeridos: Arts. 5º inciso 2º y 21 Nº 1 letra b) de la Ley n.º 20285.

del acta en que el Consejo de Alta Dirección Pública define y fundamenta la nómina de candidatos.

Fundamentos de lo resuelto
por el juez del fondo

Artículo quincuagésimo Ley n.º 19882 está vigente³.

Prácticas imperantes en procesos de selección se valen de confidencialidad.

Incentivo a participar en procesos de selección.

Publicidad en función del principio de probidad.

Armonización entre publicidad (para la probidad) y reserva.

Incidencia de la sentencia
del Tribunal Constitucional

En el considerando 2º de la sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones se señala que cabe tener presente sentencia del Tribunal Constitucional, por lo que:

“[...] una necesaria consecuencia de lo anterior es que los preceptos decisorio litis que cabe tener presentes para la resolución de esta causa, deben entenderse del siguiente tenor:

Artículo 5º.- En virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado.

Artículo 21, número 1º, letra b).- Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: [...] Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente [...] tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política” (c. 3º).

³ A esa época, esta disposición legal señalaba: “el proceso de selección tendrá el carácter de confidencial, manteniéndose en reserva la identidad de cada candidato. La Dirección Nacional del Servicio Civil dispondrá las medidas necesarias para garantizar esta condición”.

CASO 2

Resumen información solicitada	Tribunal Constitucional rol n.º 2290 ⁴ 6 de agosto de 2013	Corte Apelaciones de Santiago rol n.º 7514-12 26 de julio de 2012	Corte Suprema rol n.º 5845-12 28 de agosto de 2013
Puntajes Alta Dirección Pública	Rechazo (improcedente)	Otorga acceso	Confirma

Lo solicitado

Puntajes de la requirente y de todos los concursantes que quedaron en la nómina final en los diversos concursos que menciona.

Fundamentos de lo resuelto por el juez del fondo

Primacía del derecho de acceso a información pública.

Aplica test de daño: No se desprende que el hecho de revelar el puntaje asignado a cada atributo del perfil, correspondiente a los cargos concursados por la requirente de información, pueda dañar o afectar los bienes jurídicos que se invocan tanto a la peticionaria como a los demás postulantes y a las empresas consultoras o que afecten el interés nacional.

Incidencia de la sentencia del Tribunal Constitucional

Atendido el rechazo del requerimiento de inaplicabilidad, los preceptos legales siguen plenamente a disposición de los Jueces del Fondo.

CASO 3

Resumen información solicitada	Tribunal Constitucional rol n.º 2278 ⁵ 13 de agosto de 2013	Corte Apelaciones de Santiago rol n.º 9255-11 30 de agosto de 2013	Corte Suprema rol n.º 6785-13 18 de diciembre de 2013
Puntajes Alta Dirección Pública	Rechazo (improcedente)	Concede acceso	Revoca parcialmente

⁴ Preceptos legales requeridos: Arts. 5º inciso 2º y 21 n.º 1 letra b) de la Ley n.º 20285.

⁵ Preceptos legales requeridos: Arts. 5º inciso 2º y 21 n.º 1 letra b) de la Ley n.º 20285.

Lo solicitado

Candidatos elegibles y ordenados por puntaje del concurso n.º 1309 director del Complejo de Salud San Borja Arriarán.

Fundamentos de lo resuelto
por el juez del fondo:

Publicidad es principio de rango constitucional.

Reserva son excepciones de interpretación restrictiva: No hay verdaderas razones para denegar (artículos quincuagésimo y quincuagésimo quinto Ley n.º 19882).

La Corte Suprema planteó que la Ley n.º 19882 era aplicable⁶.

⁶ Cabe considerar que, en virtud de la Ley n.º 20955, publicada en el *Diario Oficial* el 20 de octubre de 2016, se había modificado el artículo quincuagésimo quinto en los siguientes términos:

“El proceso de selección y sus antecedentes tendrán el carácter de públicos, sin perjuicio de las reservas que expresamente establezca la ley.

Con todo, serán públicos los siguientes antecedentes, de conformidad con lo dispuesto por la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, sólo una vez nombrado el alto directivo público o declarado desierto el concurso:

a) Los antecedentes curriculares de quien sea nombrado, debiendo resguardarse sus datos sensibles en conformidad con la ley, y

b) Los puntajes finales de los candidatos incluidos en las nóminas a las que se refieren los artículos quincuagésimo y quincuagésimo segundo de esta ley, resguardando la reserva de la identidad de las personas nominadas.

Asimismo, cada postulante podrá solicitar su puntaje final y el resultado de su evaluación.

Sin perjuicio de lo anterior, siempre tendrán el carácter de confidencial los siguientes antecedentes:

a) El nombre y otros atributos personales que permitan deducir la identidad de los candidatos.

b) Las referencias entregadas por terceros sobre los candidatos.

c) Los puntajes de los candidatos, excepto en los casos señalados en la letra b) del inciso segundo y en el inciso tercero.

d) Las opiniones expertas y evaluaciones emitidas por las empresas especializadas en selección de personal sobre los candidatos, sin perjuicio de lo señalado en el inciso tercero.

e) La nómina de candidatos.

Las normas establecidas en este artículo serán aplicables a todos aquellos procesos de selección en que la ley disponga la utilización del proceso de selección regulado por el Párrafo 3° del Título VI de la presente ley o en los que participe la Dirección Nacional del Servicio Civil o el Consejo de Alta Dirección Pública o sus representantes. En el debido cumplimiento de las funciones de la Dirección Nacional del Servicio Civil y del Consejo para la adecuada operación del Sistema de Alta Dirección Pública, se mantendrá, por el plazo de nueve años contado desde el inicio de cada proceso de selección, el carácter secreto o reservado de los antecedentes a que se refiere el inciso cuarto de este artículo.

Aquiescencia de algunos terceros, no es argumento.

Pero solo para mantener en reserva identidad de candidatos. No puntajes.

Incidencia de la sentencia
del Tribunal Constitucional

Atendido el rechazo del requerimiento de inaplicabilidad, los preceptos legales siguen plenamente a disposición de los jueces del fondo.

CASO 4

Resumen información solicitada	Tribunal Constitucional rol n.º 4785 ⁷ 12 de septiembre de 2019	Corte Apelaciones de Santiago rol n.º 9644-17 19 de abril de 2018	Corte Suprema rol n.º 7582-18 1 de octubre de 2019
Informe evaluación Alta Dirección Pública	Rechazo (público para el titular)	Concede acceso	Confirma

Lo solicitado

Informe de evaluación practicado por empresa consultora.

Fundamentos de lo resuelto
por el juez del fondo

El informe es de titularidad del evaluado.

Incidencia de la sentencia
del Tribunal Constitucional

Atendido el rechazo del requerimiento de inaplicabilidad, los preceptos legales siguen plenamente a disposición de los jueces del fondo.

La Dirección Nacional del Servicio Civil deberá elaborar un resumen ejecutivo de los procesos de selección y de la historia curricular de los candidatos entrevistados, por el Consejo o por los Comités respectivos, sin que de éste pueda inferirse la identidad de los postulantes. El resumen señalado deberá publicarse en el sitio web del Servicio dentro de los treinta días contados desde el nombramiento en el cargo o declarado desierto el concurso”.

⁷ Preceptos legales requeridos: Arts. 5.º inciso 2.º y 21 n.º 1 letra b) de la Ley n.º 20285 y art. 2.º letra g) de la Ley n.º 19628.

CASO 5

Resumen información solicitada	Tribunal Constitucional rol n.º 2153 ⁸ 11 de septiembre de 2012	Corte Apelaciones de Santiago rol n.º 6704-11 17 de diciembre de 2012	Corte Suprema rol n.º 9563-12 22 de mayo de 2013
Correos electrónicos	Acoge ⁹	Niega acceso	Confirma

Lo solicitado

Correos electrónicos institucionales remitidos desde el Ministerio del Interior a la Gobernación Provincial de Melipilla y desde la Gobernación Provincial de Melipilla al Ministerio del Interior, incluida la Subsecretaría del Interior y las cuentas de correos electrónicos, tanto de la Gobernadora Provincial como la del Subsecretario o del funcionario designado por el Ministerio del Interior como contraparte de la Gobernación Provincial de Melipilla, que versen sobre los fondos entregados y transferidos por dicho Ministerio a la Gobernación Provincial, como consecuencia de la emergencia suscitada a raíz del terremoto del 27 de febrero de 2010, como también los que se refieran a las rendiciones de gastos efectuados por dicha Gobernación Provincial al Ministerio del Interior, en relación con dichos fondos, y a las eventuales órdenes de devolución que hiciera dicho Ministerio a la Gobernación Provincial, respecto de los mismos fondos.

Fundamentos de lo resuelto por el juez del fondo:

No precisa la información requerida. Inviolabilidad de la correspondencia.
Principio de deliberación.

Incidencia de la sentencia del Tribunal Constitucional

La Corte de Apelaciones señala:

“Que, sobre esta misma materia no puede esta Corte dejar de considerar la sentencia del Excmo. Tribunal Constitucional de fecha 11 de septiembre

⁸ Precepto legal requerido: Art. 5.º de la Ley n.º 20285, en la parte que señala: “y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento”.

⁹ Se declaró inaplicable la frase del art. 5.º inciso 2.º que señala: “toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento”.

de 2012 recaído en los autos Rol N° 2.153-2012, fallo que se ha tenido a la vista en estos antecedentes y que declara inaplicable por inconstitucional en este caso el artículo 5° inciso 2° de la Ley N° 20.285 [...].

La relevancia para el caso concreto de lo anterior es que se ha utilizado este precepto para incluir a los correos electrónicos en la información que elabora la Administración” (c. 4.°).

Por su parte, la Corte Suprema, al confirmar la decisión, indicó:

“Que, en consecuencia, al acoger el reclamo de ilegalidad y dejar sin efecto la orden de entregar los correos electrónicos en cuestión, teniendo en consideración para ello la declaración de inaplicabilidad hecha por el Tribunal Constitucional, no es posible concluir que los jueces recurridos –al decidir como lo hicieron– hayan realizado alguna de las conductas que la ley reprueba y que sería necesario reprimir y enmendar mediante el ejercicio de las atribuciones disciplinarias de esta Corte” (c. 5.°).

CASO 6

Resumen información solicitada	Tribunal Constitucional rol n.° 2246 ¹⁰ 31 de enero de 2013	Corte Apelaciones de Santiago rol n.° 2496-12 23 de julio de 2013	Corte Suprema rol n.° 5040-13 29 de agosto de 2013
Correos electrónicos	Acoge	Niega acceso	Confirma

Lo solicitado

Correos electrónicos que el Ministro envió y recibió en su casilla institucional entre los días 18 y 21 de julio de 2011 (Programa de Estrategia Digital del Ministerio).

Fundamentos de lo resuelto por el juez del fondo

Conflicto entre derecho de acceso a información y vida privada. Pueden contener informaciones de carácter personal, opiniones o juicios de valor sobre materias confidenciales.

¿Solución? Técnica de la ponderación: Supera finalidad y adecuación.

No supera necesidad: Existen otras vías para conocer la información.

Proyecto de ley que perfecciona Alta Dirección Pública.

¹⁰ Precepto legal requerido: Art. 5.° de la Ley n.° 20285, en la parte que señala: “y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento”.

Incidencia de la sentencia del Tribunal Constitucional

La Corte de Apelaciones expuso:

“Que, esta Corte tiene presente además la sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 31 de enero de 2013, recaída en el proceso Rol 2246-12, en cuanto declaró inaplicable al presente caso, por inconstitucional, el inciso segundo del artículo 5º de la Ley de Transparencia, precepto en el que pudieran haber los correos electrónicos que se vienen refiriendo” (c. 12.º).

CASO 7

Resumen información solicitada	Tribunal Constitucional rol n.º 2379 ¹¹ 29 de enero de 2014	Corte Apelaciones de Santiago rol n.º 7369-12 12 de agosto de 2014	Corte Suprema
Correos electrónicos	Acoge	Niega acceso	No hubo

Lo solicitado

Copias de correos electrónicos comprendidos en la solicitud enviados o recibidos a través de computadores inventariados por la Subsecretaría del Interior o cuya distribución se haya verificado a través de servidores públicos que el subsecretario del Interior haya intercambiado con personal o funcionarios contratados a cualquier título de la repartición ministerial o de cualquier otra repartición pública relativa a los antecedentes de los 1 749 casos de exonerados políticos calificados por dicha autoridad como irregulares.

Fundamentos de lo resuelto
por el juez del fondo

Principal argumento jurídico (art. 5.º inciso 2.º) fue declarado inaplicable.

Derecho de acceso no es absoluto.

En los correos puede haber informaciones de carácter personal, opiniones o juicios de valor sobre materias confidenciales. Son comunicaciones privadas. Inviolabilidad.

¹¹ Precepto legal requerido: Art. 5.º de la Ley n.º 20285, en la parte que señala: “y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento”.

Incidencia de la sentencia
del Tribunal Constitucional

La Corte de Apelaciones indica:

“Que, esta Corte tiene presente además la sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 31 de enero de 2013, recaída en el proceso Rol 2246-12, en cuanto declaró inaplicable al presente caso, por inconstitucional, el inciso segundo del artículo 5° de la Ley de Transparencia, precepto en el que pudieran haber los correos electrónicos que se vienen refiriendo” (c. 12.º).

CASO 8

Resumen información solicitada	Tribunal Constitucional rol n.º 2689 ¹² 24 de mayo de 2016	Corte Apelaciones de Santiago rol n.º 4700-14 5 de agosto de 2016	Corte Suprema
Correos electrónicos	Acoge parcialmente ¹³	Niega acceso	No hubo

Lo solicitado

Correos electrónicos relacionados con la dictación de las resoluciones exentas números 1584 y 2778 (compras públicas), de 8 de junio de 2011 y 21 de octubre de 2011, respectivamente, ambas emanadas de la Dirección Administrativa de la Presidencia de la República.

Fundamentos de lo resuelto
por el juez del fondo:

No se dio traslado a terceros. Trámite esencial.

Debe retrotraerse.

Incidencia de la sentencia
del Tribunal Constitucional

Atendido que se acogió por el incumplimiento en la exigencia de traslado de la solicitud de acceso, no fue necesario estimar la incidencia de la sentencia constitucional.

¹² Preceptos legales requeridos: Art. 5.º y 10 de la Ley n.º 20285.

¹³ Solo respecto del art. 5.º y de la oración final del art. 10 inciso 2.º que señala: “así como a toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales”.

CASO 9

Resumen información solicitada	Tribunal Constitucional rol n.º 2982 ¹⁴ 27 de diciembre de 2016	Corte Apelaciones de Valparaíso rol n.º 2118-15 8 de agosto de 2017	Corte Suprema
Correos electrónicos	Acoge	Niega acceso	No hubo

Lo solicitado

Correos electrónicos intercambiados entre el Director Nacional del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura con cada uno de los personeros de SalmonChile con los que exista correspondencia entre el 17 de julio de 2014 y el 19 de abril de 2015.

Fundamentos de lo resuelto por el juez del fondo

No especifica lo que pide. Traslada al Servicio determinar.

No acredita que la información haya sido fundamento o antecedente de acto administrativo.

Incidencia de la sentencia del Tribunal Constitucional

La Corte de Apelaciones señaló:

“Que, como ya se señaló, para resolver este conflicto, el Tribunal Constitucional en causa Rol 2982-2016 referente a este proceso, estableció que no puede fundarse en base al artículo 5 inciso segundo, ni en el artículo 10 inciso segundo de la Ley de Transparencia [...] por lo cual quedan fuera del sistema de fuentes del derecho que puede invocarse para poder resolver esta causa” (c. 5.º).

CASO 10

Resumen información solicitada	Tribunal Constitucional rol n.º 6932 ¹⁵ 20 de abril de 2020	Corte Apelaciones de Santiago rol n.º 359-18 29 de mayo de 2019	Corte Suprema rol n.º 15010-19
--------------------------------	--	---	-----------------------------------

¹⁴ Preceptos legales requeridos: Art. 5.º inciso 2.º y 10 inciso 2.º de la Ley n.º 20285.

¹⁵ Preceptos legales requeridos: Art. 5.º inciso 2.º, 10 inciso 2.º y 28 inciso 3.º de la Ley n.º 20285, en virtud del cual: “el afectado también podrá reclamar de la resolución del

Correos electrónicos	Rechazo	Da acceso	Pendiente ¹⁶
----------------------	---------	-----------	-------------------------

Lo solicitado

Correos electrónicos de Ana Lya Uriarte referentes al cierre del penal Punta Peuco, el caso Caval y la renuncia de Sebastián Dávalos.

Fundamentos de lo resuelto por el juez del fondo

Rechaza reclamo de la Presidencia por falta de legitimación activa.

Incidencia de la sentencia del Tribunal Constitucional

Atendido el rechazo del requerimiento de inaplicabilidad, los preceptos legales siguen plenamente a disposición de los jueces del fondo.

CASO 11

Resumen información solicitada	Tribunal Constitucional rol n.º 7068 ¹⁷ 23 de abril de 2020	Corte Apelaciones de Santiago rol n.º 227-19 5 de agosto de 2020	Corte Suprema rol n.º 94866-20
Correos electrónicos	Acoge	Da acceso	Pendiente ¹⁸

Lo solicitado

Correos emanados desde la casilla institucional de Ana Lya Uriarte, relativos al cierre del Penal Punta Peuco, caso Caval y la renuncia de Sebastián Dávalos, mientras se desempeñó como Jefa de Gabinete de la ex Presidenta de la República, Michelle Bachelet Jeria.

Consejo ante la Corte de Apelaciones respectiva, cuando la causal invocada hubiere sido la oposición oportunamente deducida por el titular de la información, de conformidad con el artículo 20”.

¹⁶ A la fecha de envío de este artículo, se encontraba designado redactor de la sentencia, desde el 15 de enero de 2021.

¹⁷ Preceptos legales requeridos: Art. 5.º inciso 2.º y 10 inciso 2.º de la Ley n.º 20285.

¹⁸ A la fecha de envío de este artículo, se encontraba designado redactor de la sentencia, desde el 15 de enero de 2021.

Lo resuelto

Rechaza reclamo de la Presidencia por falta de legitimación activa.

Incidencia de la sentencia
del Tribunal Constitucional

Atendido que se rechazó la impugnación por falta de legitimación de la entidad reclamante, no fue necesario estimar la incidencia de la sentencia constitucional.

CASO 12

Resumen información solicitada	Tribunal Constitucional rol n.º 5841 ¹⁹ 21 de noviembre de 2019	Corte Apelaciones de Santiago rol n.º 363-18 7 de mayo de 2020	Corte Suprema rol n.º 58508-20 23 de octubre de 2020
Correos electrónicos	Acoge	Da acceso	Confirma

Lo solicitado

Informes, correos y documentos de Directora Regional del Servicio de Impuestos Internos y de jefes de Gestión de Personas y Subdirección de Fiscalización que recomendaban no renovar cargo a contrata.

Fundamentos de lo resuelto
por el juez del fondo:

Corte de Apelaciones: Servicio de Impuestos Internos carece de legitimidad.

Corte Suprema: El Servicio posee legitimidad. Correos son información pública, conforme a los arts. 8.º de la Constitución y 5.º inciso 1.º de la Ley n.º 20285.

Incidencia de la sentencia
del Tribunal Constitucional

“Que la conclusión antes anotada no se desvirtúa por la declaración de inaplicabilidad dispuesta por el Tribunal Constitucional en causa Rol N° 5841-18-INA respecto de los artículos 5º *inciso 2º* y 10 de la Ley N° 20.285 pues, se insiste, incluso sin acudir a tales normas, la información objeto del conflicto ha de considerarse pública, requiriendo, para su se-

¹⁹ Preceptos legales requeridos: Art. 5.º inciso 2.º y 10 inciso 2.º de la Ley n.º 20285.

creto o reserva, la configuración de alguna de las causales taxativamente señaladas en la ley” (c. 12°).

CASO 13

Resumen información solicitada	Tribunal Constitucional rol n.º 6136 ²⁰ 21 de noviembre de 2019	Corte Apelaciones de Santiago rol n.º 362-18 14 de enero de 2019	Corte Suprema rol n.º 1824-19 25 de febrero de 2020
Correos electrónicos	Acoge	Da acceso	Confirma

Lo solicitado

Correo electrónico de la subdirectora de Avaluaciones a sus jefes de Departamento sobre un sumario.

Fundamentos de lo resuelto por el juez del fondo

Corte de Apelaciones rechazó el reclamo del Servicio de Impuestos Internos por carecer de legitimidad para accionar.

Corte Suprema sostuvo que la información era pública.

Incidencia de la sentencia del Tribunal Constitucional

La Corte de Apelaciones dejó constancia que:

“Las comunicaciones privadas mediante correos electrónicos están amparadas por la garantía del N° 5° del artículo 19 de la Constitución Política de la República y así lo ha consignado el Tribunal Constitucional en la sentencia que cita” (c. 5.°),

no obstante lo cual desestimó el reclamo por falta de legitimación de la entidad accionante.

Por su parte, la Corte Suprema estimó que la información solicitada era pública, que:

“[...] se relaciona de manera inmediata y directa con un acto de la Administración del Estado preciso y determinado, al punto que no se entiende sin él, circunstancias, todas, que denotan la complementariedad esencial exigida por el artículo 5°, *inciso primero*, de la Ley N° 20.285 para ser

²⁰ Preceptos legales requeridos: Art. 5.° inciso 2.° y 10 inciso 2.° de la Ley n.° 20285.

entendida como información pública accesible, prima facie, a todo aquel que la requiera, norma que concreta, por lo demás, lo dicho por el artículo 8 de la Constitución Política de la República según su texto transcrito con anterioridad” (c. 8.º).

Por ello:

“[...] la conclusión antes anotada no se ve opacada por la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, dispuesta por el Tribunal Constitucional en causa Rol N.º 6136-19-INA respecto de los artículos 5.º *inciso* 2.º y 10 de la Ley N.º 20.285 pues, se insiste, incluso sin acudir a tales normas la información objeto del conflicto ha de considerarse pública, requiriendo, para su secreto o reserva, la configuración de alguna de las causales taxativamente señaladas en la ley” (c. 9.º).

CASO 14

Resumen información solicitada	Tribunal Constitucional rol n.º 4402 ²¹ 27 de marzo de 2019	Corte Apelaciones de Santiago rol n.º 14205-17 6 de junio de 2019	Corte Suprema
Instituto Nacional de Estadísticas	Acoge	Da acceso	No hubo

Lo solicitado

La VII Encuesta de Presupuesto Familiar con la información de la región perteneciente a cada observación, ya que la base disponible en la página del Instituto Nacional de Estadísticas solo tiene la variable *zona* que identifica si es de la Región Metropolitana o de otra Región.

Fundamentos de lo resuelto por el juez del fondo

Instituto invoca secreto estadístico.

Está en su ley y es de quórum calificado, pero no se explica cómo se afecta, en virtud de las causales de secreto.

²¹ Preceptos legales requeridos: Art .5.º inciso 2.º y 28 inciso 2.º de la Ley n.º 20285. Este último niega a los órganos de la Administración del Estado el derecho a reclamar ante la Corte de Apelaciones de la resolución del Consejo para la Transparencia, que otorgue acceso a la información solicitada, cuando la denegación se fundó en la causal del n.º 1 del art. 21 de dicha ley.

Incidencia de la sentencia del Tribunal Constitucional

La Corte de Apelaciones hace aplicación, en cuanto conoce de la reclamación interpuesta, en virtud de la sentencia de inaplicabilidad de la regla que restringe la apelación en el art. 28 inciso 2.º de la Ley n.º 20285, pero expone que accederá a la información solicitada por cuanto:

“[...] en relación con la causal de reserva prevista en el artículo 21 N° 1 de la ley de transparencia, esto es, cuando la publicidad de la información afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, cabe tener presente que, si bien, como se señaló en el motivo cuarto, el Tribunal Constitucional declaró la inconstitucionalidad, para el presente caso, del artículo 28 inciso 2º de la ley N° 20.285, norma que prohíbe a los órganos del Estado reclamar ante esta sede jurisdiccional de la resolución del CPLT que otorgue acceso a la información que hubieren denegado, cuando la negativa se hubiere fundado en la causal del número 1 del artículo 21, por lo que no habría óbice en examinar la procedencia, en este caso en particular, de la aludida causal de reserva, lo cierto es que ésta no fue esgrimida por la reclamante [...]” (c. 8.º).

CASO 15

Resumen información solicitada	Tribunal Constitucional rol n.º 2870 ²² 15 de diciembre de 2016	Corte Apelaciones de Santiago rol n.º 9743-14 12 de junio de 2015	Corte Suprema rol n° 7817-15 20 de noviembre de 2017
Contratos ²³	Rechazo	Da acceso	Revoca

²² Precepto legal requerido: Frases destacadas del art. 5.º de la Ley n.º 20285:

“En virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado.

Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas”.

²³ En el mismo sentido, la sentencia pronunciada por Tribunal Constitucional el 15 de diciembre de 2016, rol n.º 2871, en relación con las sentencias pronunciadas por la Corte de Apelaciones de Santiago, el 12 de junio de 2015, rol n.º 9633-14 y la Corte Suprema el 20 de noviembre de 2017, rol n.º 7822-15.

Lo solicitado

Entrega, por parte de Corfo, de una copia de contrato de “compra de energía” que Abengoa Solar Chile S.A. suscribió con Empresa Eléctrica PCS SpA, tarjando cláusulas referidas al precio de venta, el valor de los excedentes y el porcentaje de venta de estos, además de los datos personales contenidos en la cláusula 19ª, según las bases de adjudicación de la licitación para “Concurso Planta Solar de Concentración de Potencia”.

Fundamentos de lo resuelto
por el juez del fondo

Contratos en parte son públicos porque se refieren a información incorporada en proceso de licitación.

Reserva es de interpretación restrictiva. Test de daño. Solo tarjar cláusula 8ª.

La Corte Suprema sostiene que la sentencia de la Corte de Apelaciones tiene posiciones contradictorias: Que el contenido es público porque es parte de un acto administrativo (la licitación); la reserva no opera porque es restrictiva y cabe aplicar test de daño; ordena entregar, salvo una cláusula.

Contiene información comercial confidencial.

Incidencia de la sentencia
del Tribunal Constitucional

Atendido que se rechazó la impugnación por falta de legitimación de la entidad reclamante, no fue necesario estimar la incidencia de la sentencia constitucional.

CASO 16

Resumen información solicitada	Tribunal Constitucional rol n.º 2505 ²⁴ 10 de mayo de 2014	Corte Apelaciones de Santiago rol n.º 4709-12 9 de julio de 2013	Corte Suprema rol n.º 4638-13 4 de agosto de 2014
--------------------------------	--	---	--

²⁴ Precepto legal requerido: Frases destacadas del art. 5.º de la Ley n.º 20285:

“En virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado.

Información bancaria	Rechazo	Da acceso	Confirma
----------------------	---------	-----------	----------

Lo solicitado

A la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, información desglosada respecto de cada institución que conforma el sistema bancario chileno para el periodo 2005-2011:

Mapa de procesos críticos

Matrices de riesgo operacional y financiero

Programa de auditoría anual de la Superintendencia, incluyendo la cantidad de auditorías por institución, precisando el año en que se solicitaron; clasificación entre operativas, computacionales, financieras y legales; grado de cumplimiento expresado en objetivos de que dieron cuenta las auditorías; cumplimientos comprometidos por los fiscalizados y el grado de cumplimiento y la cantidad de observaciones obtenidos en las auditorías.

Auditorías legales, financieras, operativas e informáticas. Esto incluye la cantidad de auditorías, con distinción entre planificadas, no planificadas, realizadas, no realizadas, indicando el año en que se hicieron; resultado de las auditorías en cuanto a si existieron o no observaciones.

Fundamentos de lo resuelto por el juez del fondo

Es información estadística.

Es pública porque, conforme al art. 5.º, es el resultado de la labor de fiscalización.

Incidencia de la sentencia del Tribunal Constitucional

La sentencia de la Corte de Apelaciones fue anterior al pronunciamiento del Tribunal y, luego, la Corte Suprema rechazó la queja sin entrar al fondo.

Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas”.

CASO 17

Resumen información solicitada	Tribunal Constitucional rol n.º 2558 ²⁵ 15 de enero de 2015	Corte Apelaciones de Santiago rol n.º 5288-13 12 de noviembre de 2013	Corte Suprema rol n.º 13182-13 1 de junio de 2015
Información bancaria	Acoge parcialmente. Solo respecto del art 5.º inciso 2.º	Da acceso	Niega queja, pero revoca de oficio

Lo solicitado

El o los documentos en que conste la cantidad de fiscalizaciones, auditorías o revisiones efectuadas a bancos u otras instituciones financieras, entre los años 2010 y 2012, presentados en forma mensual, indicando entidad o conglomerado financiero evaluado, detallando mes a mes la cantidad de revisiones con o sin observaciones; y

La identidad de los diez conglomerados financieros que la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras haya identificado, ya sea en estudios realizados por el mismo órgano o a través de reuniones de comités y, en caso de corresponder a un número distinto, la entrega de los conglomerados efectivamente identificados o, en su defecto, señalar sin ambages, que no se posee la información.

Fundamentos de lo resuelto por el juez del fondo

La Corte de Apelaciones funda su decisión en que la reserva del art. 7.º de la Ley General de Bancos es para los funcionarios, no para el órgano; y, además, en el hecho de que, la Superintendencia no podía reclamar porque la causal invocada era la del n.º 1 del art. 21 de la Ley n.º 20285, conforme al art. 28 inciso 2.º de dicha ley.

Sin embargo, la Corte Suprema va a revocar de oficio la sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones, por cuanto el aludido art. 7.º es de contenido y alcance amplio, por lo que:

²⁵ Preceptos legales requeridos: Art. 5.º de la Ley n.º 20285 y art. 7.º de la Ley General de Bancos, en virtud del cual: “queda prohibido a todo empleado, delegado, agente o persona que a cualquier título preste servicios en la Superintendencia, revelar cualquier detalle de los informes que haya emitido, o dar a personas extrañas a ella noticia alguna acerca de cualesquiera hechos, negocios o situaciones de que hubiere tomado conocimiento en el desempeño de su cargo. En el caso de infringir esta prohibición, incurrirá en la pena señalada en los artículos 246 y 247 del Código Penal”.

“[...] no tendría sentido mantener un deber de abstención de los funcionarios si es que se considerara posible divulgar la misma información por otros medios, o por la vía de otros organismos, o por la sede de una normativa distinta como puede ocurrir con los mecanismos previstos en la Ley de Transparencia”.

Incidencia de la sentencia del Tribunal Constitucional

Atendido que se rechazó el requerimiento de inaplicabilidad respecto del art. 7.º de la Ley General de Bancos, la Corte Suprema procedió a aplicarlo y, con base en él, negó, en definitiva, acceso a la información solicitada.

CASO 18

Resumen información solicitada	Tribunal Constitucional rol n.º 4669 ²⁶ 14 de marzo de 2019	Corte Apelaciones de Santiago rol n.º 14122-17 17 de septiembre 2019	Corte Suprema rol n.º 27661-19 8 de mayo de 2020
Información bancaria	Acoge	Niega	Confirma

Lo solicitado

Base de datos innominados de la deuda bancaria local de los registros administrativos de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras para los años 2015, 2016 y 2017.

Fundamentos de lo resuelto

Rechaza con base en el entonces vigente art. 7.º Ley General de Bancos.

Incidencia de la sentencia del Tribunal Constitucional:

La Corte aplicó el art. 7.º de la Ley General de Bancos que no fue materia del requerimiento de inaplicabilidad.

²⁶ Precepto legal requerido: Art. 5.º inciso 2.º de la Ley n.º. 20285.

CASO 19

Resumen información solicitada	Tribunal Constitucional rol n.º 8474 ²⁷ 27 de octubre de 2020	Corte Apelaciones de Santiago rol n.º 503-2018 13 de enero de 2021	Corte Suprema rol n.º 5218-2021
Información bancaria	Acoge	Niega	Pendiente ²⁸

Lo solicitado

Expediente o documentación de fiscalización al Banco Itaú Corpbanca, en el marco de un crédito otorgado al fondo de inversión privado Synergia para ser invertido en SMU en 2010.

Fundamentos de lo resuelto por el juez del fondo

Inaplicabilidad deja sin sustento lo resuelto por el Consejo para la Transparencia. En todo caso, la información no es pública, por cuanto no ha constituido el fundamento de decisiones estatales, ni es un procedimiento administrativo porque no genera una secuencia de actos que termine en uno decisorio.

Incidencia de la sentencia del Tribunal Constitucional

La decisión del Consejo para la Transparencia se funda en los arts. 5.º inciso 2.º, 10 inciso 2.º y 11 letra c) de la Ley n.º 20285, los cuales fueron declarados inaplicables, por lo que se:

“[...] excluye y retira del universo de normas aplicables aquella declarada inaplicable, la que no sólo deja de vincular al tribunal que conoce el proceso particular en que incide la cuestión, sino que se establece la obligación de no considerarla –expulsión normativa– [...]”.

En tales condiciones, la decisión del Tribunal Constitucional [...] dejó sin fundamento normativo la petición de información [...], por lo que esta Corte queda situada en una posición de imposibilidad práctica de considerar válido el pronunciamiento jurídico fundado en dichos preceptos, deviniendo ella en ilegal y arbitrario, por carecer de un requisito esencial de todo acto administrativo –devida fundamentación–, conforme lo previenen los

²⁷ Preceptos legales requeridos: Arts. 5.º inciso 2.º, 10 inciso 2.º y 11 letras b) y c) de la Ley n.º 20285.

²⁸ A la fecha de envío de este artículo, se encontraba en relación.

artículos 41 –las resoluciones contendrán la decisión, que será fundada– y 11 de la Ley N° 19.880 –Principio de imparcialidad [...]” (c. 12°).

CASO 20

Resumen información solicitada	Tribunal Constitucional rol n.° 8118 ²⁹ 23 de julio de 2020	Corte Apelaciones de Santiago rol n.° 353-19 29 de noviembre de 2019	Corte Suprema rol n.° 36305-19 6 de octubre de 2020
Información previsual	Acoge	Da acceso	Revoca

Lo solicitado

“Notas explicativas” de los informes diarios de las Administradoras de Fondos de Pensiones, desde el año 1981 a la fecha que envían a la Superintendencia.

Fundamentos de lo resuelto por el juez del fondo

Es pública la información que obra en poder de la Administración.

Rendición de cuentas por la Superintendencia/Seguridad Social-Propiedad sobre las cotizaciones.

Incidencia de la sentencia del Tribunal Constitucional

Aun cuando no se alude a su sentencia, el fundamento que tuvo en cuenta la Corte Suprema para, de oficio, dejar sin efecto lo decidido por la Corte de Apelaciones corresponde exactamente al que sostuvo el Tribunal Constitucional, por cuanto:

“[...] la información en comento emana de la AFP y es puesta en conocimiento de la Autoridad, para efectos de fiscalización, pero aquello debe ser entendido como un medio de control, que emana del Estado respecto de cualquier persona para verificar que su actuar se ajusta a la ley, puesto que todos estamos sujetos al cumplimiento del ordenamiento jurídico. Sin embargo, *la mera fiscalización que haga un órgano gubernamental no puede transformar, por ese sólo hecho, a la información que se le entregue a dicho órgano, como parte o fundamento de un acto administrativo que, para este caso, además, sería eventual y posterior, porque quien realiza y comete actos administrativos es la autoridad no el particular, por tanto, lo que emane de él per se no tiene el carácter de público*” (c. 8°).

²⁹ Preceptos legales requeridos: Arts. 5.° inciso 2.° y 10 inciso 2.° de la Ley n.° 20285.

CASO 21

Resumen información solicitada	Tribunal Constitucional rol n.º 2907 ³⁰ 27 de diciembre de 2016	Corte Apelaciones de Santiago rol n.º 3402-15 10 de septiembre de 2015	Corte Suprema rol n.º 15138-15 6 de julio de 2017
Antibióticos en salmones	Acoge	Da acceso	Revoca

Lo solicitado

Cantidad de antibióticos utilizados por cada empresa de cultivo de salmón entre los años 2009 y 2013.

Fundamentos de lo resuelto por el juez del fondo

La Corte de Apelaciones plantea que se ha entregado la información al Servicio Nacional de Pesca en forma no desagregada. ¿Por qué las afectaría entregarla desagregada?

En cambio, la Corte Suprema sostiene que, precisamente, en tanto se pide que sea desagregada, es estratégica de cada compañía.

Incidencia de la sentencia del Tribunal Constitucional

La Corte Suprema no emplea el art. 5.º inciso 2.º, declarado inaplicable, sino que invoca su inciso 1.º para concluir, sin embargo:

“Que, acorde con lo señalado, la información que se pide por el solicitante, en tanto exige sea disociada por empresa –para cuando se trate de una agrupación de concesiones cuyo titular esté compuesto por diversas sociedades–, importa acceder a la entrega de información que tiene el carácter de reservada o secreta, en el entendido que constituyen antecedentes que guardan relación con información confidencial y estratégica de cada compañía y que como tal le proporcionan una ventaja competitiva respecto de sus competidores [...]” (c. 14º).

³⁰ Preceptos legales requeridos: Arts. 5.º inciso 2.º y 10 inciso 2.º de la Ley n.º 20285 y art. 31 bis de la Ley n.º 19300.

CASO 22

Resumen información solicitada	Tribunal Constitucional rol n.º 3111 ³¹ 23 de marzo de 2017	Corte Apelaciones de Santiago rol n.º 11771-15 31 de mayo de 2016	Corte Suprema rol n.º 34432-16 6 de julio de 2017
Antimicrobianos en salmones	Acoge	Da acceso	Confirma

Lo solicitado

Al Servicio Nacional de Pesca:

- Informe sobre uso de antimicrobianos en la salmonicultura nacional correspondiente al año 2014.
- Información desagregada por empresa y centro de cultivo, sobre cantidades y clases de antibióticos usados por la industria del salmón de cultivo durante el año 2014.

Fundamentos de lo resuelto por el juez del fondo

Hay interés público comprometido.
Algunas empresas accedieron.

Incidencia de la sentencia del Tribunal Constitucional

La Corte Suprema no entra al fondo del asunto, sino que desestima el recurso de queja:

“[...] por aparecer de los antecedentes que lo debatido es una cuestión de interpretación y alcance de determinadas normas legales, no es posible concluir que los jueces recurridos al acoger el reclamo de ilegalidad deducido en contra de la decisión de amparo Rol C-1536-2015 adoptada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia que rechazó el amparo por denegación de información, hayan realizado alguna de las conductas que la ley reprueba y que sería necesario reprimir y enmendar mediante el ejercicio de las atribuciones disciplinarias de esta Corte” (c. 6°).

³¹ Precepto legal requerido: Art. 5.º inciso 2.º de la Ley n.º 20285.

CASO 23

Resumen información solicitada	Tribunal Constitucional rol n.º 3974 ³² 12 de marzo de 2019	Corte Apelaciones de Puerto Montt rol n.º 122-17 17 de junio de 2019	Corte Suprema rol n.º 17310-19 4 de diciembre de 2019
Antibióticos en salmones	Acoge	Niega acceso	Revoca

Lo solicitado

Listados de aquellos centros de producción salmonídeos que reportaron uso de deltramina o cipermetrina durante el año 2015; que exhibieron presencia de Flavobacteriosis durante los años 2010 al 2015 o SRS, durante los años 2013 y 2015.

Fundamentos de lo resuelto por el juez del fondo

Ambas partes reconocen que información es parcialmente pública. Test de daño:

- No es vinculante que algunas empresas accedieron
 - No prueba afectación de derechos comerciales
- No es claro el interés en la información.

Incidencia de la sentencia del Tribunal Constitucional

La Corte de Apelaciones señala:

“Que como consta en los antecedentes, el Excmo. Tribunal Constitucional declaró inaplicable para el caso sub lite las disposiciones contenidas en los artículos 5 inciso segundo y 10 inciso segundo, de la Ley de Transparencia” (c. 4°),

agregando:

“Que de esta suerte, estos sentenciadores estiman que la decisión reclamada ha sido adoptada infringiendo la causal de secreto o reserva contenida en el artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, sin que la argumentación desplegada por la reclamada en su decisión de amparo, como en la discusión seguida en estos autos, permita desacreditar su

³² Preceptos legales requeridos: Arts. 5.º inciso 2.º y 10 inciso 2.º de la Ley n.º 20285 y art. 31 bis de la Ley n.º 19300.

conurrencia o haga preferente su divulgación en aras del interés público prevalente, por sobre la exclusión a que alude la norma en comento y que aparece como plausible y debidamente fundada, según se expresó en los párrafos anteriores” (c. 12°).

Sin embargo, la Corte Suprema estimó que las disposiciones declaradas inaplicables por el Tribunal Constitucional:

“[...] carecen de relevancia para resolver el asunto planteado, toda vez que, por una parte, no son esgrimidos por la quejosa, y por otra, porque la existencia de la causal de reserva esgrimida por Sernapesca, esto es, sobre la base de la negativa a la entrega de la información manifestada por las empresas reclamantes, es la consagrada en el artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, que dispone que la información podrá denegarse, entre otras causales: ‘Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico’.

Es decir, la causal no se relaciona con la exclusiva circunstancia de tratarse de información pública por estar en poder de un órgano del Estado o ser el fundamento de un acto administrativo. No, la causal es concreta, y se vincula, exclusivamente, con la circunstancia de afectar los derechos económicos y sociales de los terceros” (c. 12°).

CASO 24

Resumen información solicitada	Tribunal Constitucional rol n.° 5950 ³³ 14 de enero de 2019	Corte Apelaciones de Santiago rol n.° 382-18 21 de octubre de 2020	Corte Suprema rol n.° 131990-20
Antibióticos en salmones	Acoge	Da acceso	Pendiente ³⁴

Lo solicitado

Cantidad y clase de antibióticos utilizados durante los años 2015, 2016 y 2017 (por año y en toneladas) desagregada por empresa y centro de cultivo de la industria del salmón.

Biomasa producida durante los años 2015, 2016 y 2017 (por año y en toneladas) desagregada por empresa y centro de cultivo de la industria del salmón.

³³ Preceptos legales requeridos: Arts. 5.° inciso 2° y 10 inciso 2.° de la Ley n.° 20285 y art. 31 bis de la Ley n.° 19300.

³⁴ A la fecha de envío de este artículo, se encontraba designado redactor de la sentencia, desde el 15 de febrero de 2021.

Fundamentos de lo resuelto por el juez del fondo

Atendido que el proceso de aplicación de antibióticos se encuentra regulado por la normativa actualmente vigente y las recomendaciones y directrices nacionales e internacionales no constituye una materia propia de secreto empresarial y tampoco es de aquella información cuyo conocimiento pueda proporcionar una ventaja competitiva a las demás empresas.

Incidencia de la sentencia del Tribunal Constitucional

“Que, sin perjuicio de lo señalado precedentemente, lo cierto es que los motivos legales que permitieron adoptar la decisión reclamada, no son las normas que fueron declaradas inaplicables y a que se hizo referencia en el motivo precedente, lo que descarta su influencia en la presente litis [...]” (c. 5º).

CASO 25

Resumen información solicitada	Tribunal Constitucional rol n.º 4986 ³⁵ 14 de mayo de 2019	Corte Apelaciones de Santiago rol n.º 14688-17 8 de junio de 2018	Corte Suprema rol n.º 13044-18 3 de julio de 2019
Centros de producción de salmones	Acoge	Da acceso	Confirma

Lo solicitado

Servicio Nacional de Pesca debe entregar los nombres de los centros de producción salmonera, ubicados en las regiones de Los Ríos, Los Lagos y de Aysén, que informaron en el periodo 2010 a 2016, la aplicación de tres pesticidas (diflubenzuron, azametifos y benzoato de emamectina), utilizados para el control de la infestación parasitaria denominada caligidosis.

Fundamentos de lo resuelto por el juez del fondo

No se configura causal de afectación de derechos, pues tiene límites.

³⁵ Preceptos legales requeridos: Arts. 5º inciso 2º y 10 inciso 2º de la Ley n.º 20285 y art. 31 bis de la Ley n.º 19300.

Incidencia de la sentencia del Tribunal Constitucional

“Que, según consta del mérito de los antecedentes, por sentencia de 14 de mayo último, el Tribunal Constitucional acogió el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad entablado por las recurrentes de queja, declarando inaplicables en este procedimiento los artículos 5° inciso 2° y 10° inciso 2° de la Ley N°20.585, además del artículo 31 bis de la Ley N°19.300.

La decisión de los jueces recurridos, por su parte, es de 8 de junio de 2018, esto es, muy anterior al fallo a que se ha hecho referencia, de modo que mal pudieron los sentenciadores haber tenido en consideración lo resuelto por el Tribunal Constitucional, al momento de adoptar la decisión que se busca dejar sin efecto por esta vía disciplinaria y que confirma lo ya resuelto por la autoridad administrativa, esto es, que se trata de información pública a la cual se debe dar acceso” (c. 5°).

CASO 26

Resumen información solicitada	Tribunal Constitucional rol n.° 7425 ³⁶ 19 de diciembre de 2019	Corte Apelaciones de Santiago rol n.° 379-18 21 de octubre de 2020	Corte Suprema rol n.° 131974-20 15 de febrero de 2021
Antibióticos en salmones	Acoge	Da acceso	Pendiente ³⁷

Lo solicitado

Cantidad y clase de antibióticos utilizados durante los años 2015, 2016 y 2017 (por año y en toneladas) desagregada por empresa y centro de cultivo de la industria del salmón.

Biomasa producida durante los años 2015, 2016 y 2017 (por año y en toneladas) desagregada por empresa y centro de cultivo de la industria del salmón.

Fundamentos de lo resuelto por el juez del fondo:

Sin perjuicio de otras consideraciones, se argumenta con base en el art. 31 bis de la Ley n.° 19300.

³⁶ Preceptos legales requeridos: Arts. 5° inciso 2° y 10 inciso 2° de la Ley n.° 20285 y art. 31 bis de la Ley n.° 19300.

³⁷ A la fecha de envío de este artículo, se encontraba designado redactor de la sentencia, desde el 15 de febrero de 2021.

Incidencia de la sentencia del Tribunal Constitucional

Evidentemente, la sentencia ignora completamente lo resuelto por el Tribunal.

CASO 27

Resumen información solicitada	Tribunal Constitucional rol n.º 9264 ³⁸ 28 de enero de 2021	Corte Apelaciones de Puerto Montt rol n.º 17-2020	Corte Suprema
Caligidosis y uso de pesticidas en salmones	Acoge	Pendiente ³⁹	

Lo solicitado

Empresas que tengan presencia de la enfermedad parasitaria caligidosis y las que utilizaron determinados pesticidas para su control, entre 2017 y 2018, en las regiones de Los Ríos, Los Lagos, Aysén, y Magallanes.

Fundamentos de lo resuelto
por el juez del fondo

Pendiente de ser resuelto por la Corte de Apelaciones.

CASO 28

Resumen información solicitada	Tribunal Constitucional rol n.º 6126 ⁴⁰ 8 de octubre de 2019	Corte Apelaciones de Santiago rol n.º 519-2018 2 de enero de 2020	Corte Suprema
Causas judiciales	Acoge	Da acceso	No hubo

Lo solicitado

Causas judiciales laborales en que ha sido condenada la Municipalidad.

³⁸ Preceptos legales requeridos: Arts. 5º inciso 2º y 10 inciso 2º y 11 letras a), c) y d) de la Ley n.º 20285.

³⁹ A la fecha de envío de este artículo, la Corte de Apelaciones había resuelto –el 2 de febrero de 2021– tener presente el oficio por el que se comunicó la sentencia del Tribunal Constitucional y alzar la suspensión del procedimiento.

⁴⁰ Precepto legal requerido: Arts. 28 inciso 2º de la Ley n.º 20285.

Fundamentos de lo resuelto
por el juez del fondo

No aparece de los antecedentes que la exhibición afecte el debido cumplimiento de sus funciones ni perjudique a quienes lo suscriben y la reserva contenida en su Ley Orgánica está referida únicamente al deber funcionario de quienes laboran en dicha entidad.

Incidencia de la sentencia
del Tribunal Constitucional

“Que el Tribunal Constitucional remitió copias de la sentencia pronunciada por dicho organismo el 8 de octubre del año en curso, mediante la cual se acogió el requerimiento deducido por la I. Municipalidad de Santiago, declarándose la inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 28 inciso segundo de la Ley N° 20.285, Sobre Acceso a la Información Pública, en la presente causa” (c. 4°),

por lo que entra al fondo de la cuestión debatida.

CASO 29

Resumen información solicitada	Tribunal Constitucional rol n.º 9223 ⁴¹ 21 de diciembre de 2020	Corte Apelaciones de Santiago rol n° 363-2020	Corte Suprema
Fondos concursables	Acoge	Pendiente ⁴²	

Lo solicitado

Listado de ganadores de fondos concursables de deporte, educación, cultura y de juntas de vecinos de los años 2017 a 2019. Proyectos presentados. Actos administrativos autorizantes y las fiscalizaciones y cuentas de los proyectos.

Fundamentos de lo resuelto
por el juez del fondo:

Pendiente de ser resuelta por la Corte de Apelaciones.

⁴¹ Precepto legal requerido: Arts. 28 inciso 2° de la Ley n.º 20285.

⁴² A la fecha de envío de este artículo, el 10 de marzo de 2021, se había ordenado agregar de forma extraordinaria la causa en tabla.

CASO 30

Resumen información solicitada	Tribunal Constitucional rol n.º 9156 ⁴³ 21 de diciembre de 2020	Corte Apelaciones de Rancagua rol n.º 9-2020	Corte Suprema
Auditorías	Acoge	Pendiente ⁴⁴	

Lo solicitado

Auditorías clínicas y financieras de los años 2015 a 2019 de Servicio de Salud.

Fundamentos de lo resuelto por el juez del fondo

Todavía pendiente de sentencia en la Corte de Apelaciones.

III. Comentarios

Al revisar la jurisprudencia sistematizada, una primera constatación, de corte cuantitativo, da cuenta de que –de los treinta casos sistematizados– cuatro se refieren a solicitud de antecedentes de postulantes a través del sistema de Alta Dirección Pública; nueve a correos electrónicos; cinco a información vinculada con bancos o administradoras de fondos de pensiones; siete a tratamiento o cantidad de salmones y el resto tienen relación con estadísticas, contratos en el sector eléctrico, fondos concursables, causas judiciales y auditorías.

1. APRECIACIÓN GENERAL

En una mirada más sustantiva, buscando la correlación entre la decisión adoptada por el Tribunal Constitucional y lo resuelto por las Cortes que conocieron del fondo de las reclamaciones que impugnaban el acceso que el Consejo para la Transparencia había dado, respecto de la información solicitada, hay que partir de la base que aquella magistratura rechazó en seis oportunidades el requerimiento de inaplicabilidad, acogéndola –al menos parcialmente– en las veinticuatro restantes.

⁴³ Precepto legal requerido: Arts. 28 inciso 2º de la Ley n.º 20285.

⁴⁴ A la fecha de envío de este artículo, el 5 de enero de 2021, se dispuso tener presente lo resuelto por el Tribunal Constitucional, sin perjuicio de hallarse la causa suspendida, en su término probatorio, conforme a lo previsto en el art. 6º de la Ley n.º 21226.

Considerando estos veinticuatro procesos, pues en los otros seis no se afectó el conjunto de preceptos legales a disposición del juez del fondo, en nueve casos la Corte de Apelaciones respectiva negó acceso a la información, lo cual, en principio, parece estar en correlación con el pronunciamiento de inaplicabilidad que habría dejado sin sustento legal la solicitud de acceso. En doce, sin embargo, de igual forma accedió a los antecedentes pedidos, existiendo tres causas que todavía no se han resuelto.

Ahora bien, revisando aquellos nueve pronunciamientos en siete, (rol n.º 1990, 2153, 2246, 2379, 2982, 3974 y 8474) la Corte de Apelaciones accedió a la reclamación para negar acceso a la información teniendo como base la sentencia de inaplicabilidad pronunciada por el Tribunal Constitucional. En los otros dos casos, aun cuando el precepto legal no fue aplicado en la gestión, la Corte de Apelaciones accedió a la reclamación por no haberse dado traslado a los interesados de la solicitud de acceso (rol n.º 2689) y en virtud del secreto dispuesto en el entonces vigente art. 7.º de la Ley General de Bancos que no había sido impugnado ante el Tribunal Constitucional (rol n.º 4669).

En cambio, en las doce oportunidades en que, no obstante el pronunciamiento de inaplicabilidad, la Corte de Apelaciones rechazó la reclamación e, igualmente, dio acceso a la información pedida, hay dos en los que el asunto conocido por el Tribunal Constitucional no se vinculaba con los preceptos legales que regulan el acceso, sino que pronunció la inaplicabilidad del art. 28 inciso 2.º de la Ley n.º 20285 (rol n.º 4402 y 6126), en virtud del cual se establece una limitación para que el órgano público requerido de información pueda reclamar de la decisión del Consejo para la Transparencia ante la Corte de Apelaciones. En estos dos casos, la sentencia de inaplicabilidad surtió pleno efecto, pues el juez del fondo conoció de la reclamación.

En las diez causas restantes, sin embargo, se rechazó el reclamo por falta de legitimación de la reclamante (rol n.º 7068, 5841, 6136 y 2558) o se trató de situaciones en que la sentencia del Tribunal de Alzada se dictó con anterioridad al pronunciamiento de inaplicabilidad (rol n.º rol 8118, 2907, 3111 y 4986) y en un caso (rol n.º 5950) adujo que la inaplicabilidad se refería a preceptos legales que no incidían en la gestión pendiente.

La décima de estas causas corresponde al rol n.º 7425 en que, sencillamente, la Corte de Apelaciones ignoró el pronunciamiento de inaplicabilidad y resolvió, entre otros argumentos, con base en los preceptos que fueron materia de aquella declaración, encontrándose hoy pendiente el recurso de queja interpuesto por el interesado, alegando, en efecto, esta circunstancia.

Por último, si se compara lo decidido por la Corte de Apelaciones frente a lo resuelto por la Corte Suprema, en los veinticuatro casos⁴⁵:

- Tres se encuentran pendientes todavía ante el Máximo Tribunal (rol n.º 6932, 7068 y 7425);
- En seis causas no se recurrió en contra de lo resuelto por la Corte de Apelaciones (rol n.º 1990, 2379, 2689, 2982, 4402 y 6126);
- En diez casos la Corte Suprema confirmó la sentencia de la Corte de Apelaciones (rol n.º 2290, 4785, 2153, 2246, 6136, 2505, 4669, 3111, 4986 y 5841) y
- En seis causas, modificó, total o parcialmente, la sentencia de la Corte de Apelaciones (rol n.º 2278, 2870, 2558, 2907, 3974 y 8118).

2. CASOS INTERESANTES

Conforme a lo expuesto, de los diez casos confirmados por la Corte Suprema, es importante mencionar que dicha decisión importa mantener el correlato ya aludido, entre la inaplicabilidad y lo resuelto en sede de Corte de Apelaciones en seis causas, pues el Tribunal rechazó la inaplicabilidad y la Corte accedió a que se entregara la información solicitada (rol n.º 2505, 2290 y 4785) o se trata de aquellas en que el Tribunal acogió y el Tribunal de Alzada denegó el acceso (rol n.º 2153, 2246 y 4669), en los términos ya explicados.

En los cuatro casos restantes se producen las siguientes situaciones:

En el rol n.º 6136 y en el rol n.º 5841, si bien el Tribunal acogió la inaplicabilidad respecto de los arts. 5.º inciso 2.º y 10 inciso 2.º de la Ley n.º 20285, la Corte de Apelaciones permitió el acceso a la información porque desestimó la objeción, atendida la falta de legitimidad del reclamante, como ya hice notar.

Sin embargo, la Corte Suprema resolvió, en definitiva, que a su juicio, la información solicitada era pública fundándose en el art. 5.º inciso 1.º y no vinculando la decisión con los preceptos declarados inaplicables.

En el segundo caso, referido al rol n.º 3111, si bien el Tribunal acogió la inaplicabilidad de ciertas frases del art. 5.º de la Ley n.º 20285 y la Corte de Apelaciones ya había dado acceso, con anterioridad al pronunciamiento constitucional, la Corte Suprema terminó confirmando esta decisión al rechazar el recurso de queja, argumentando que, conforme a:

“[...] los antecedentes que lo debatido es una cuestión de interpretación y alcance de determinadas normas legales, no es posible concluir que los

⁴⁵ Hay tres causas, como ya señalé, en que todavía no ha resuelto la Corte de Apelaciones, rol n.º 8474, 9156 y 9223.

jueces recurridos al acoger el reclamo de ilegalidad deducido en contra de la decisión de amparo Rol C-1536-2015 adoptada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia que rechazó el amparo por denegación de información, hayan realizado alguna de las conductas que la ley reprueba y que sería necesario reprimir y enmendar mediante el ejercicio de las atribuciones disciplinarias de esta Corte” (c. 6°).

Más interesante es el rol n.° 4986 en que la Corte Suprema confirmó la decisión de acceso, no obstante la inaplicabilidad de los arts. 5.° inciso 2.° y 10 inciso 2.° de la Ley n.° 20285 y 31 bis de la Ley n.° 19300, por cuanto:

“[...] la decisión de los jueces recurridos, por su parte, es de 8 de junio de 2018, esto es, muy anterior al fallo a que se ha hecho referencia, de modo que mal pudieron los sentenciadores haber tenido en consideración lo resuelto por el Tribunal Constitucional, al momento de adoptar la decisión que se busca dejar sin efecto por esta vía disciplinaria y que confirma lo ya resuelto por la autoridad administrativa, esto es, que se trata de información pública a la cual se debe dar acceso” (c. 5°).

Por último, en los seis casos en que la Corte Suprema revocó, total o parcialmente, lo resuelto por la Corte de Apelaciones, no son relevantes, para este efecto, el rol n.° 2278 ni el rol n.° 2870, pues el Tribunal Constitucional había rechazado el requerimiento de inaplicabilidad. En cambio, en los otros cuatro casos (rol n.° 2558, 2907, 3974 y 8118), la sentencia del Máximo Tribunal revestía interés, pues, en los dos primeros y en el cuarto, el pronunciamiento de inaplicabilidad había sido estimatorio, pero dictado con posterioridad a la sentencia de la Corte de Apelaciones que había negado la reclamación y hecho lugar al acceso, y en el tercero, si bien fue a la inversa, la Corte de Apelaciones negó el acceso fundándose en la sentencia de inaplicabilidad.

Pues bien, en el rol n.° 2558, la Corte Suprema, en línea con lo resuelto, por el Tribunal Constitucional, va a negar acceso apoyándose en el secreto previsto en el entonces vigente art. 7° de la Ley General de Bancos, cuya inaplicabilidad había sido desestimada, ya que solo se acogió respecto del art. 5.° de la Ley n.° 20285, dando cumplimiento a lo decidido por aquel Tribunal. A su turno, en el rol n.° 2907, la Corte Suprema no aplicó los preceptos declarados inaplicables y negó acceso a la información porque, a su entender, tenía carácter reservada o secreta, alineándose en el resultado.

Y, por último, en el rol n.° 8118, aunque sin aludir a la sentencia del Tribunal, la Corte Suprema resuelve acoger la reclamación basándose en el mismo, por el mismo fundamento con el cual se había pronunciado la inaplicabilidad, esto es, que –no por hallarse una información en poder de la Administración del Estado– pasa, por ese solo hecho, a ser pública.

Finalmente, en el rol n.º 3974, la Corte Suprema dio acceso a la información declarando que las disposiciones inaplicadas:

“[...] carecen de relevancia para resolver el asunto planteado, toda vez que, por una parte, no son esgrimidos por la quejosa, y por otra, porque la existencia de la causal de reserva esgrimida por Sernapesca, esto es, sobre la base de la negativa a la entrega de la información manifestada por las empresas reclamantes, es la consagrada en el artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, que dispone que la información podrá denegarse, entre otras causales: ‘Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico’.

Es decir, la causal no se relaciona con la exclusiva circunstancia de tratarse de información pública por estar en poder de un órgano del Estado o ser el fundamento de un acto administrativo. No, la causal es concreta, y se vincula, exclusivamente, con la circunstancia de afectar los derechos económicos y sociales de los terceros” (c. 12°).

En suma, de los veinticuatro casos analizados, ya resueltos por alguno de los tribunales superiores ante los que se encontraba pendiente la reclamación respectiva, diecisiete de ellos dan cuenta, finalmente, de una correlación entre lo decidido por el Tribunal Constitucional y lo resuelto por el Poder Judicial, sea porque se desestimó el requerimiento de inaplicabilidad o, estimándose, los preceptos declarados inaplicables fueron excluidos como fundamento normativo de la decisión de la gestión pendiente, bien porque, siendo decisivos, así lo hizo la Corte de Apelaciones o la Corte Suprema o porque no alcanzaron tal poder de decisión, ya que la inaplicabilidad recae sobre disposiciones que *podrían* tener ese carácter, pero que no lo harán, al ser resueltas por el juez del fondo.

Por último, en los siete casos restantes, lo resuelto por el Tribunal Constitucional no surte efecto por la modalidad de la decisión que adopta el juez del fondo, ya sea porque se varió el fundamento normativo, cumpliendo al parecer lo sentenciado, dado que, en efecto, no se aplica el precepto declarado inaplicable, sino que la decisión se sostiene en otro precepto que conduce al mismo resultado (rol n.º 3974, 5841, 5950, 6136 y 7425); o porque se desecha el recurso que permitía dotar de eficacia la sentencia estimatoria de inaplicabilidad, sin entrar al fondo (rol n.º 3111) o, en fin, porque se sostiene, derechamente, que no cabe enmendar el pronunciamiento de la Corte de Apelaciones –que aplicó el precepto luego inaplicado– porque esa decisión fue anterior a la del Tribunal (rol n.º 4986), lo cual subyace también en la decisión vinculada con el recién referido rol n.º 3111.

Conclusiones

Cabe constatar un alto grado de cumplimiento, por parte de los jueces del fondo, de lo resuelto por el Tribunal Constitucional, en el sentido de que, frente a una sentencia estimatoria, no terminan decidiendo con los preceptos legales que fueron declarados inaplicables, bajo diversas modalidades, sea directa o indirectamente, sino que, en definitiva, resuelven conforme a normas distintas de las que se inaplicaron.

En los cuatro casos que constituyen la excepción, más allá de lo que se argumente en el pronunciamiento de fondo, la verdad es que se decide conforme a los preceptos legales declarados inaplicables.

Es importante evaluar esta actitud del juez del fondo, porque resulta afectada la parte que obtuvo la sentencia estimatoria de inaplicabilidad y que, por ende, tenía derecho a que se diera cumplimiento a lo resuelto en ella con carácter de cosa juzgada, en especial, cuando la ineficacia deviene de la modificación, en la sentencia de término, del fundamento normativo que sustentó la decisión –del Consejo de la Transparencia o de la Corte de Apelaciones– atacada por ella durante el litigio y que la llevó a acudir al Tribunal Constitucional, afectándose su derecho a defensa, pues queda en entredicho el principio de congruencia entre los tres pronunciamientos de fondo: el del aludido Consejo, el de la Corte de Apelaciones y el de la Corte Suprema.

Ahora bien, cuando el argumento es que la norma ya se había aplicado en la Corte de Apelaciones, pues la inaplicabilidad se pronunció con posterioridad, se olvida que:

“[...] acoger una tesis de efectos hacia el futuro o *ex nunc*, como indicó la Corte Suprema en el fallo en comento, afecta la efectividad de la declaración de inaplicabilidad, pues ni el constituyente ni el legislador orgánico establecieron un determinado momento para su deducción, la que, en definitiva, se puede promover mientras penda la gestión judicial ante un tribunal ordinario o especial.

Con todo, pese a que nada se expresó, como se vio, respecto a los efectos en el tiempo del fallo de inaplicabilidad, no podemos olvidar el tenor expreso de la Constitución, que prescribe que es competencia del Tribunal Constitucional ‘resolver, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal’. Dicho pasaje constitucional consagra una expresa prohibición para el juez o tribunal de la gestión pendiente, quienes, pese a mantener la facultad de determinar la ley de fondo aplicable al caso concreto, no podrán aplicar el precepto declarado inaplicable, aunque lo consideren como una norma *decisoria litis*. Dicha prohibición, retomando el tema de los efectos temporales, se estableció en términos absolutos, independientemente del momento

en que se determine que han de computarse los efectos retroactivos del fallo de inaplicabilidad”⁴⁶.

En fin, también es importante evitar estos incumplimientos, porque en el régimen constitucional chileno no es extraño que la eficacia de las decisiones de un órgano estatal quede entregada a otro, como sucede –sin ir más lejos– con las resoluciones emanadas del Poder Judicial, conforme al art. 76 inciso 3.º de la Carta Fundamental, el cual avanzó de forma significativa en mejorar el modelo de ejecución de decisiones judiciales, desde su predecesor en la Constitución de 1925, precisamente, a raíz del incumplimiento que, en alguna época, las afectó⁴⁷, o con la ejecución de las órdenes emanadas del Ministerio Público, de acuerdo con el art. 83 inciso 3.º de la Carta Fundamental.

En esta misma línea de pensamiento, conviene recordar que el modelo de Jurisdicción Constitucional diseñado en 2005 se organizó a partir del principio de separación de órganos y funciones, base del Estado de derecho, en virtud del cual se encargó a un órgano (el Poder Judicial) la interpretación y aplicación de la ley y a otro (el Tribunal Constitucional) el control de que esa aplicación se ajuste a la Carta Fundamental, retornando, una vez dictada la sentencia estimatoria, al Poder Judicial la potestad (poder/deber) de hacer cumplir lo resuelto en la sede Constitucional, tal y como, por ejemplo, en el control preventivo, la ejecución de la inconstitucionalidad queda a cargo del legislador.

Ciertamente:

“El proceso ideal de cumplimiento de la sentencia de inaplicabilidad es aquel donde el tribunal de la gestión, en los distintos grados del proceso, no sólo registra la sentencia de inaplicabilidad a través de la fórmula sacramental ‘a fojas [...] rola la sentencia de inaplicabilidad de fecha [...]’ sino que descifra su significado en el proceso y, al momento de resolver el asunto sometido a su conocimiento, justifica la inaplicación legal con el mandato judicial del Tribunal Constitucional [...]”⁴⁸.

De lo contrario, la parte afectada, en el ámbito del procedimiento correspondiente, puede impugnar el incumplimiento, mediante las acciones y recursos disponibles, frente a una decisión que, por ello, es contraria a derecho, incluso, si así procede, volviéndose a accionar de inaplicabilidad.

⁴⁶ Williams Eduardo VALENZUELA VILLALOBOS, “La sentencia de inaplicabilidad y su cumplimiento por parte de los tribunales de justicia”, pp. 62-63.

⁴⁷ Pablo ALARCÓN JAÑA, “Principios constitucionales de la organización judicial”, p. 125.

⁴⁸ Manuel A. NÚÑEZ POBLETE, “Los efectos de las sentencias en el proceso de inaplicabilidad en Chile: Examen a un quinquenio de la reforma constitucional”, estudios constitucionales,, p. 45.

Bibliografía

- ALARCÓN JAÑA, Pablo, "Principios constitucionales de la organización judicial", en *Revista Chilena de Derecho*, vol. 26, n.º 1, Santiago, 1999.
- NÚÑEZ POBLETE, Manuel A., "Los efectos de las sentencias en el proceso de inaplicabilidad en Chile: Examen a un quinquenio de la reforma constitucional", en *Estudios Constitucionales*, vol. 10, n.º 1, Santiago, 2012.
- VALENZUELA VILLALOBOS, Williams Eduardo, "La sentencia de inaplicabilidad y su cumplimiento por parte de los tribunales de justicia", en *Estudios Constitucionales*, vol. 17, n.º 1, Santiago, 2019.

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, rol n.º 1990, 5 de junio de 2012.
- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, rol n.º 2153, 11 de septiembre de 2012.
- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, rol n.º 2246, 31 de enero de 2013.
- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, rol n.º 2290, 6 de agosto de 2013.
- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, rol n.º 2278, 13 de agosto de 2013.
- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, rol n.º 2379, 29 de enero de 2014.
- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, rol n.º 2505, 10 de mayo de 2014.
- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, rol n.º 2558, 15 de enero de 2015.
- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, rol n.º 2689, 24 de mayo de 2016.
- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, rol n.º 2870, 15 de diciembre de 2016.
- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, rol n.º 2907, 27 de diciembre de 2016.
- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, rol n.º 2982, 27 de diciembre de 2016.
- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, rol n.º 3111, 23 de marzo de 2017.
- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, rol n.º 5950, 14 de enero de 2019.
- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, rol n.º 3974, 12 de marzo de 2019.
- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, rol n.º 4669, 14 de marzo de 2019.
- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, rol n.º 4402, 27 de marzo de 2019.
- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, rol n.º 4986, 14 de mayo de 2019.
- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, rol n.º 4785, 12 de septiembre de 2019.
- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, rol n.º 6126, 8 de octubre de 2019.
- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, rol n.º 5841, 21 de noviembre de 2019.
- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, rol n.º 6136, 21 de noviembre de 2019.
- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, rol n.º 7425, 19 de diciembre de 2019.
- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, rol n.º 6932, 20 de abril de 2020.
- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, rol n.º 7068, 23 de abril de 2020.
- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, rol n.º 8118, 23 de julio de 2020.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, rol n.º 8474, 27 de octubre de 2020.
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, rol n.º 9223, 21 de diciembre de 2020.
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, rol n.º 9156, 21 de diciembre de 2020.
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, rol n.º 9264, 28 de enero de 2021.

SENTENCIAS Y RESOLUCIONES DE LA CORTE SUPREMA

CORTE SUPREMA, rol n.º 9563-12, 22 de mayo de 2013.
CORTE SUPREMA, rol n.º 5845-12, 28 de agosto de 2013.
CORTE SUPREMA, rol n.º 5040-13, 29 de agosto de 2013.
CORTE SUPREMA, rol n.º 6785-13, 18 de diciembre de 2013.
CORTE SUPREMA, rol n.º 4638-13, 4 de agosto de 2014.
CORTE SUPREMA, rol n.º 13182-13, 1 de junio de 2015.
CORTE SUPREMA, rol n.º 15138-15, 6 de julio de 2017.
CORTE SUPREMA, rol n.º 34432-16, 6 de julio de 2017.
CORTE SUPREMA, rol n.º 7817-15, 20 de noviembre de 2017.
CORTE SUPREMA, rol n.º 7822-15, 20 de noviembre de 2017.
CORTE SUPREMA, rol n.º 13044-18, 3 de julio de 2019.
CORTE SUPREMA, rol n.º 7582-18, 1 de octubre de 2019.
CORTE SUPREMA, rol n.º 17310-19, 4 de diciembre de 2019.
CORTE SUPREMA, rol n.º 1824-19, 25 de febrero de 2020.
CORTE SUPREMA, rol n.º 27661-19, 8 de mayo de 2020.
CORTE SUPREMA, rol n.º 36305-19, 6 de octubre de 2020.
CORTE SUPREMA, rol n.º 58508-20, 23 de octubre de 2020.

SENTENCIAS Y RESOLUCIONES DE CORTES DE APELACIONES

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO, rol n.º 6704-11, 17 de diciembre de 2012.
CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO, rol n.º 7514-12, 26 de julio de 2012.
CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO, rol n.º 5288-13, 12 de noviembre de 2013.
CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO, rol n.º 4709-12, 9 de julio de 2013.
CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO, rol n.º 2496-12, 23 de julio de 2013.
CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO, rol n.º 9255-11, 30 de agosto de 2013.
CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO, rol n.º 541-11, 9 de diciembre de 2013.
CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO, rol n.º 7369-12, 12 de agosto de 2014.
CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO, rol n.º 9743-14, 12 de junio de 2015.
CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO, rol n.º 9633-14, 12 de junio de 2015.
CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO, rol n.º 3402-15, 10 de septiembre de 2015.
CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO, rol n.º 11771-15, 31 de mayo de 2016.

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO, rol n.º 4700-14, 5 de agosto de 2016.
 CORTE DE APELACIONES DE VALPARAÍSO, rol n.º 2118-15, 8 de agosto de 2017.
 CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO, rol n.º 14122-17, 17 de septiembre 2019.
 CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO, rol n.º 9644-17, 19 de abril de 2018.
 CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO, rol n.º 14688-17, 8 de junio de 2018.
 CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO, rol n.º 362-18, 14 de enero de 2019.
 CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO, rol n.º 359-18, 29 de mayo de 2019.
 CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO, rol n.º 14205-17, 6 de junio de 2019.
 CORTE DE APELACIONES DE PUERTO MONTT, rol n.º 122-17, 17 de junio de 2019.
 CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO, rol n.º 353-19, 29 de noviembre de 2019.
 CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO, rol n.º 519-2018, 2 de enero de 2020.
 CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO, rol n.º 227-19, 5 de agosto de 2020.
 CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO, rol n.º 363-18, 7 de mayo de 2020.
 CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO, rol n.º 382-18, 21 de octubre de 2020.
 CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO, rol n.º 379-18, 21 de octubre de 2020.
 CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO, rol n.º 503-2018, 13 de enero de 2021.

Siglas y abreviaturas

art.	artículo
arts.	artículos
c.	considerando
Corfo	Corporación de Fomento de la Producción
CPLT	Consejo para la Transparencia
<i>ibid.</i>	<i>Ibidem</i> (allí, en ese mismo lugar)
LLM	Legum Magister
n.º <i>a veces</i> No., Nº	número
p.	página
PCS	Servicio de Comunicación Personal
pp.	páginas
S.A.	Sociedad anónima
SpA	Sociedad por Acciones
SRS	Síndrome Rickesttsial del Salmón
vol.	volumen

